



**ORDEN DE 6 DE AGOSTO DE 2020, DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR XXXXXXXXXXXXXXXX**

Vista la solicitud de acceso a la información pública presentada por XXXXXXXXXXXXXXXX y de acuerdo con los siguientes:

**ANTECEDENTE DE HECHO**

Con fecha 9 de julio de 2020, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se recibe de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior una solicitud de acceso a la información pública presentada en esa misma fecha por XXXXXXXXXXXXXXXX, con identificador asociado XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante la cual solicita la siguiente información: *“Tanto por ciento de interinidad en centros de Educación Infantil y Primaria de la provincia de Burgos:*

*C.P INF-PRI C.R.A MONTEARLANZA (VILLALMANZO), C.P. INF-PRI DOMINGO VIEJO (MELGAR DE FERNAMENTAL), C.P INF-PRI VIRGEN DE ESCUDEROS (SANTA MARÍA DEL CAMPO), C.P. INF-PRI RAIMUNDO DE MIGUEL (BELORADO), C.P. INF-PRI C.R.A. VALLE DE RIAZA (MILAGROS)”.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Calificar el escrito presentado como una solicitud de acceso a la información pública, formulada al amparo de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia, y Participación Ciudadana de Castilla y León.

**SEGUNDO.-** En virtud del artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal, atribuida expresamente a la Consejería de Educación en virtud del Decreto 25/2019, de 1 de agosto, por el que se establece su estructura orgánica. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1a) de la citada Ley 3/2015, de 4 de marzo, la competencia para resolver la presente solicitud corresponde al titular de la consejería. En este caso, y teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, la competencia corresponde a la Consejera de Educación.

**TERCERO.-** Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información pública el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el capítulo III del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), el capítulo II del título I de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016,

de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

**CUARTO.-** La LTAIBG en su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, el citado artículo 13 reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía.

En este sentido, el artículo 18.1 c) de la LTAIBG prevé como una de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información *“las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*. Por su parte, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha adoptado el criterio interpretativo CI/007/2015 en relación con esta causa de inadmisión en el que se indica lo siguiente: *“el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizado el contenido de la solicitud planteada por XXXXXXXXX, resulta aplicable esta causa de inadmisión fundamentado en lo siguiente:

La aportación de los informes relativos a tanto por ciento de interinidad, estadística y porcentaje requeridos por XXXXXXXXX precisaría de una acción previa y expresa de reelaboración al no estar disponible como un documento elaborado con el nivel de desagregación por centros solicitada, y para dar una respuesta se debería hacer uso de diversas fuentes de información que no están recogidas en aplicativos informáticos o aplicaciones ofimáticas lo que requeriría:

- revisar la plantilla jurídica del centro en el curso escolar que se publica en BOCYL.
- revisar la información relativa a la plantilla funcional de los centros educativos, que aparece recogida en el DOC (Documento de Organización del Centro) que se elabora anualmente, y una vez con el conforme de la inspección educativa correspondiente se archiva en las Direcciones Provinciales de Educación antes de ser remitida al archivo definitivo, y que solo existe en soporte papel.
- revisar las adjudicaciones de vacantes de inicio de curso escolar que se publican en el Portal de Educación, y se gestionan en una aplicación informática denominada

GLIN y en su caso, las adjudicaciones de sustituciones que en otros momentos se realizan mediante llamada de teléfono o correo electrónico.

Todo ello hace imposible ofrecer información al no existir medios técnicos o aplicaciones que recojan de manera conjunta y única la información solicitada y esto supondría la elaboración ex novo de una información que no obra en poder de la administración y que no puede extraerse por simples operaciones informáticas de ninguna base de datos pues no existe para la administración educativa, a diferencia de lo que ocurre en la administración general.

Los centros docentes carecen de relación de puestos de trabajo (RPT) definidos con número y funciones, y su plantilla tanto jurídica como funcional es objeto de revisión y modificación anual, y en el caso de la funcional además como se ha indicado de manera puntual.

No obstante, se pone en su conocimiento que la información relativa a las adjudicaciones de puestos a personal interino en los distintos centros de Castilla y León, se hace pública en el Portal de Educación de la Junta de Castilla y León <https://www.educa.jcyl.es/profesorado/es/interinos/interinos-cuerpo-maestros> donde se puede consultar y acceder a la información de puestos adjudicados a este personal para el inicio de cada curso escolar.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones concordantes y complementarias,

### **RESUELVO**

INADMITIR la solicitud de acceso a la información pública formulada por XXXXXXXXXXXX Tanto en relación con el tanto por ciento de interinidad en los centros de Educación Infantil y Primaria de la provincia de Burgos indicados en su solicitud, en los términos recogidos en el fundamento de derecho cuarto.

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el plazo de un mes, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, en relación con el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses. Ambos plazos se contarán a partir del día siguiente al de su notificación.

Valladolid, a 6 de agosto de 2020  
LA CONSEJERA

Fdo.: Rocío Lucas Navas